

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520140021200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hugo Enrique Pedroza Medina
Accionado	- Nación – Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección - Fiduciaria La Previsora S.A. (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotativo.
Tercero Interviniente	- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

1. El 19 de marzo de 2014, el señor Hugo Enrique Pedroza Medina presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de Seguridad en Supresión – DAS -.
2. Mediante auto del 29 de abril de 2014¹ se dispuso la admisión de la demanda, siendo notificadas las demandadas. Enseguida, la Nación – Ministerio del Interior contestó en tiempo² proponiendo excepciones de mérito y excepciones previas, entre otras las que denominó "*indebida escogencia del medio de control*" y "*falta de legitimación material en la causa por pasiva*".
3. Posteriormente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actuando como tercero interviniente presentó contestación a la demanda planteando excepciones de mérito y excepciones previas, entre otras las que denominó "*indebida escogencia del medio de control*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS*" y "*falta de jurisdicción por rompimiento del fuero de atracción*"³. Luego, el 25 de febrero de 2016⁴ la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Agencia pidió la vinculación al presente trámite a la fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S.
4. El 29 de julio de 2016⁵, por Secretaria se corrió traslado de las excepciones; enseguida mediante autos del 1 de febrero, 3 de mayo, 6 de septiembre de 2017⁶ fue convocada audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, en los términos vigentes para la época.
5. El 1º de diciembre de 2017⁷ el Juez de la época instaló la audiencia inicial⁸; en dicha audiencia se evacuaron los tópicos de saneamiento del proceso y declaró no probada la

¹ Folios 68 - 69 del Cuaderno 1

² Folios 81 – 84 del Cuaderno 1

³ Ver folios 117 – 141 del Cuaderno 1

⁴ Folios 152 – 161 del Cuaderno 1

⁵ Ver sello vuelto folio 178 del Cuaderno 1

⁶ Folios 180 – 181, 183 y 195 del Cuaderno 1

⁷ Folios 147 – 200 del Cuaderno 1

⁸ Folios 145 - 155 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD – R contentivo de la audiencia inicial del 5 de junio de 2018

excepción de "falta de legitimación en la causa para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS" propuesta por el apoderado judicial de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; decisión que fue apelada por la misma Agencia, sin más pronunciamiento sobre las demás excepciones previas.

6. El 12 de abril de 2018⁹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de sala con ponencia del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez resolvió confirmar lo decidido en audiencia inicial, pero por las razones expuestas en la parte considerativa que dice "que la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es en calidad de interviniente y no como sucesor procesal del DAS ni parte demandada en la presente causa"¹⁰.

7. El 10 de julio de 2020¹¹ mediante auto se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional. Asimismo, fue ordenada la vinculación de la Unidad Nacional de Protección – UNP – en calidad de demandado en el presente trámite¹².

8. Surtida la notificación a la Unidad Nacional de Protección – UNP – contestó¹³ en tiempo la demanda proponiendo excepciones de mérito y excepciones previas, entre otras, las que denominó "caducidad" y "falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y la material". De tales excepciones se corrió traslado a los sujetos procesales el 12 de febrero de 2021¹⁴.

9. Mediante auto del 1 de abril de 2022¹⁵ se tuvo por contestada la demanda por parte de la Unidad Nacional de Protección. Posteriormente, en auto del 28 de julio de 2022¹⁶ se dispuso la vinculación como demandada al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su fondo rotativo.

10. Notificado en debida forma, el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su fondo rotativo, a través de su vocera y administradora la fiduciaria La Previsora S.A., contestó oportunamente la demanda, poniendo excepciones de mérito y previas, entre ellas, las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva", "indebida escogencia del medio de control" y "caducidad de la acción". Respecto de tales excepciones se corrió traslado por Secretaría el 9 de noviembre de 2022¹⁷.

11. Bajo este panorama, advierte el Despacho que la audiencia inicial fue instalada antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021. En esa medida, lo que corresponde es continuar su trámite bajo las reglas del artículo 180 del CPACA antes de ser modificado por la referida Ley.

De conformidad con lo anterior, se convocará a la continuación de la audiencia inicial para resolver las demás excepciones previas formuladas por las entidades demandadas y por el tercero interviniente, así como las demás etapas de la audiencia prevista en el art. 180 ibidem.

Tal aserto resulta concordante con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021- régimen de vigencia y transición normativa- donde señala que las audiencias iniciadas se regirían por las leyes vigentes cuando fueron iniciadas "*...En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...*"

⁹ Folios 228 – 230 del Cuaderno 1

¹⁰ Ver consideraciones consignadas vuelto folio 229 del Cuaderno 1

¹¹ Documento Digital N° 1 del Expediente Digital

¹² Documento Digital N° 1 del Expediente Digital

¹³ Documentos Digitales N° 6 – 9 del Expediente Digital

¹⁴ Ver constancia secretarial consignada en el Documento Digital N° 12

¹⁵ Documento Digital N° 23 del Expediente Digital

¹⁶ Documento Digital N° 28 del Expediente Digital

¹⁷ Ver constancia secretarial consignada en el Documento Digital N° 33

Así, entonces, se hace necesario programar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 15 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para llevar a cabo, a través aplicación **LifeSize**, la continuación de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **15 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.**, conforme a lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria (numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes.

TERCERO: Tal como lo han indicado, para todos los efectos, la dirección digital de todos los sujetos procesales, es la siguiente:

Parte demandante: anduart@gmail.com; hugo.pedroza@unp.gov.co;
fito.fer@hotmail.com;

Parte demandada y Tercero Interviniente:

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; Adriana.diaz@mininterior.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; papextintodas@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com; noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co;
carlosgiraldo@gmail.com; noti.riverosvictoriaabo@gmail.com; rarvict@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co;
jayson.vargas@unp.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96d273f3ea42bf4375e831b55f3094350cd54c004add4c27e6374fd62fe1912**

Documento generado en 28/04/2023 07:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>